

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Guerra. = Reales órdenes.

Los Señores diputados secretarios de las Cortes con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue:

Siendo de grande utilidad y trascendencia á la moral y conveniencia pública que se señale un término á los mozos, pasado el cual puedan casarse y queden exentos del servicio de las armas, y considerando las Cortes que la edad mas á propósito al efecto es la de 25 años, en que el hombre ha entrado en su virilidad y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo, han acordado como medida interina ó supletoria, y en tanto que decretan una nueva ley de reemplazos que evite los inconvenientes de la ordenanza actual, que á la citada edad de 25 años puedan casarse los mozos, quedando por esta cualidad exentos de entrar en el sorteo militar, y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E. como de su Real orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1836. = Camba. = Sr. Capitan general de....

Los Señores diputados secretarios de las Cortes con fecha 8 del actual me dicen lo que sigue: Las Cortes, deseando conciliar la justicia en la ejecucion del sorteo para la próxima quinta con la necesidad de que sin las trabas y dificultades ocurridas en los anteriores, se lleve á efecto con la urgencia reclamada por las circunstancias el decreto de 26 de Agosto último, espedido por el Gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el artículo 3.º de

la ley de 31 de Diciembre de 1834, han tenido á bien acordar las siguientes aclaraciones al mismo.

1.ª Que los mozos que no tenian los 18 años en la época de la anterior quinta, decretada el 24 de Octubre de 1835, y que los han cumplido antes de haberse publicado en la capital el Real decreto de 26 de Agosto de este año, llamando 50,000 hombres á las armas, deben ser incluidos en esta quinta.

2.ª Que el padre ó madre que tenga un hijo en el servicio, está en el mismo caso que el que teniendo dos ó mas presentes al sorteo libra uno, conforme á la disposicion última del artículo 3.º del Real decreto de 26 de Agosto citado.

3.ª Que no están comprendidos en el sorteo que se debe verificar el 15 del actual los que teniendo mas de 18 años en 24 de Octubre de 1835 se han casado con posterioridad. Lo que de acuerdo de las Cortes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M., y que se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1836. = Camba. = Sr. Capitan general de....

Conviniendo al mejor servicio nacional verificar la captura de los ex-claustrados Pedro Balanzategue, Manuel Eguiozguiza, Sebastian Oyardo, Eusebio de Goya, Clemente Lecanda, Domingo Echebarria, Esteban Gil, Julian Zarandona, Francisco Abendaño y Fr. Domingo de Ellacurra, quienes estando formándoseles causa criminal se fugaron del convento de Poza en Agosto de 1835, á dicho fin los Encargados del ramo de proteccion practicarán todas las averiguaciones que les sujere su celo, dandome

aviso de su resultado para mi conocimiento y efectos convenientes. Burgos 17 de Noviembre de 1836.=Gaspar Gonzalez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 30 de Setiembre próximo pasado para la provision de administraciones é intervenciones subalternas de rentas estancadas, cuyas dotaciones no escedan de tres mil reales anuales; se hace saber al público hallarse vacantes la administracion de Peñaranda de Duero, y la de Sedano, como tambien la vereda de Villadiego, para que en el término de 15 dias á contar des-le el presente, acudan con sus solicitudes á esta Intendencia los que se consideren acreedores á estos destinos y aspiren á obtenerlos. Burgos 15 de Noviembre de 1836.=Cayetano de Zúñiga.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 19 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr. Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer y propuesta de esa Direccion general y Junta de Enagenacion de Bienes Nacionales se ha servido resolver, que el término para los plazos de pago de las cuatro quintas partes del importe en subasta de las fincas Nacionales que se enagenan, principie á contarse desde el dia en que satisfecha la primera quinta parte, se dé la posesion de ellas estendiéndose con la misma fecha las obligaciones que deben firmar los compradores á fin de evitar que estos hagan suyos simultaneamente en el intermedio desde la toma de posesion, hasta el dia de la fecha de las obligaciones, los rendimientos de las fincas y los intereses del papel en perjuicio de la masa de acreedores del Estado, y S. M. quiere que esta aclaracion sirva de rectificacion á lo dispuesto por el artículo 14 del Real decreto de 19 de febrero y el 48 y 49 de la Instruccion de 1.º de Marzo últimos. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que se sirva comunicarlo á esas oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento, en la inteligencia que para que llegue á noticia de los compradores de Bienes Nacionales debe V. S. mandarlo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, por cuyo medio se evitara aleguen ignorancia, y reclamaciones que podrá embarazar el curso de las operaciones.

Del recibo y de su publicacion se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1836.=Ramon Luis Escobedo.

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 31 de Octubre de 1836.=Cayetano de Zúñiga.

En la villa de Aranda de Duero, á tres de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis, los Señores D. Juan Campos, Subdelegado de Rentas Nacionales de esta villa de Aranda y su partido y D. Juan Angel Gonzalez de Navas, asesor interino del juzgado de subdelegacion por ante mi el Escribano del mismo y del número de ella dijeron: que vistas las precedentes diligencias con lo expuesto por parte de la Real Hacienda, y á que no hay parte que con derecho pueda hacer en ellas reclamacion de ninguna clase, debía de mandar y mandaba sobreseer en ellas, declarando por decomiso los géneros aprendidos como extrangeros, los que se darán á la venta publicamente con la aplicacion de su importe arreglado á instrucciones y por la tasacion que obra en autos presentada por los peritos nombrados á este efecto, remitáse testimonio de este fallo al Señor Intendente de la provincia para que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial. Y por este su auto que proveyeron con fuerza de definitivo asi lo acordaron, mandaron y firmaron dichos Señores de que doy fé.=Juan Campos.=Licenciado D. Juan Angel Gonzalez de Navas.=Ante mi: Toribio de Aguilar.

El Ordenador honorario Comisario de Guerra, Ministro de hacienda militar de esta provincia.

No habiendo tenido lugar el remate de suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeúntes en este distrito: las personas que quisieren hacer proposiciones á expresado suministro en esta Ciudad hasta fin de Setiembre de 1837, ó bien por un término mas corto, acudirán al Comisario de Guerra de esta plaza, en concepto que la Ordenacion se ofrece, siempre que las proposiciones sean admisibles, á satisfacer al día quince de cada mes en la tesoreria de rentas de esta provincia una cantidad á buena cuenta aproximada al importe del suministro practicado ya, y el resto tan pronto se presente la cuenta del mismo y se examine por la Intervencion del ejército, cuya operacion no se dilatará mas que el tiempo necesario. Burgos 28 de Octubre de 1836.=Joaquín Rendon-

La Direccion general de Aduanas me dice lo que sigue.=2.ª seccion.=Aguardientes.=El Excmo.

Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 30 de Setiembre último comunica á esta direccion general lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas reclamaciones de los pueblos, por los excesivos encabezamientos á que se les obliga por el ramo de aguardientes á falta de arriendos; y juzgando que aquellos deben su exceso á la equivocada redaccion de la Real orden de 16 de Noviembre de 1832; conformándose con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver que desde luego se rectifique la citada Real orden, únicamente en la parte relativa al objeto que ha producido las reclamaciones, mandando que desde 1.º de Enero de 1837 se verifiquen los encabezamientos de la citada renta, cuando se esté en el caso de realizarlos, por las oficinas de Hacienda pública, con presencia de los valores obtenidos, y de los datos mas próximos del consumo efectivo, conferenciando con los capitulares, oyendo en los casos que se crea oportunos á las Diputaciones provinciales, y remitiéndose todo á esa direccion general, para que previo el correspondiente exámen le dispense su aprobacion.

La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran comunicándola á las oficinas de Rentas, y dándole la conveniente publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1836.—Ramon Ozores.—Sr. Intendente de la Provincia de Burgos.

Se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia y tenga esta orden el debido cumplimiento. Burgos Octubre 26 de 1836.—Cayetano de Zúñiga.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior tribunal por conducto de su Señoría el Sr. Regente Presidente de él con fecha 24 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

»Sabedora S. M. la augusta Reina Gobernadora que algunos magistrados y jueces se hallan ausentes de sus respectivos tribunales y juzgados sin estar autorizados para ello, y que otros los han abandonado á pretexto de salvarse de los riesgos á que se considerán expuestos por consecuencia de la desoladora guerra que afflige la Nacion; penetrada al mismo tiempo de que por lo tanto que son graves y peligrosas las circunstancias deben ser los fun-

cionarios públicos mas firmes puntuales y exáctos en el desempeño de sus deberes; y con el obgeto de poner término de una vez al abuso que se advierte en pedir y obtener licencias temporales he venido en mandar: 1.º Los magistrados y jueces, los subalternos de los tribunales y juzgados del reino y todos los dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que se hallan ausentes de sus respectivos destinos, aunque sea con Real licencia ó con la de sus gefes inmediatos se presentarán á servirlos, si antes no cumpliere la que les está concedida en el término de 20 dias que principiarán á contarse desde esta fecha. 2.º El magistrado, juez ó empleado que no se halle en su puesto al vencimiento de dicho término se considerará haber renunciado á su cargo á menos que obtenga antes nueva Real licencia, que no se considera sino por causas conocidamente pura y legítima. 3.º No están comprendidos en el artículo anterior los magistrados y jueces nuevamente nombrados ó trasladados á otro punto, siempre que se presenten á tomar posesion de su destino en el término que se les haya señalado ó señalare ni tampoco los que se hallen desempeñando cualquier encargo ó comision que S. M. les hubiere confiado. 4.º Los regentes de las audiencias no concederán las licencias para que se les de facultad por el artículo 76 de las ordenanzas sino por causas conocidamente justas y necesarias dando cuenta al Gobierno de las medidas que hubieren adoptado, para asegurarse de la certeza de los motivos alegados para obtener la licencia. 5.º Queda al cuidado de los regentes de las audiencias dar cuenta al Gobierno inmediatamente despues de transcurrido el término de los 20 dias de los magistrados y jueces y de cualquiera otros dependientes de los tribunales y juzgados de primera instancia, que no se hubieren presentado á servir sus destinos. Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y habiéndose dado cuenta en el tribunal pleno de la Real orden inserta se acordó por S. E. en el celebrado en este dia, guardar cumplir y circular en la forma ordinaria á los jueces de primera instancia del territorio para su conocimiento y fines consiguientes con especial encargo de que los que se encuentren en el caso que se expresa en el artículo 1.º den parte con testimonio del dia en que se restituyan á sus respectivos juzgados, como asi bien de él en que lo verifiquen dentro del termino que se señala los promotores fiscales y subalternos de aquellos que al presente se hallaren ausentes de los mismos. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo en Burgos á tres de Octubre de 1836.—Benigno Fernandez de Castro.

COMISION DE AMORTIZACION.

Año de 1836.

PROVINCIA DE BURGOS.

FINCAS que en esta Capital y en la del Reino se han de subastar en el dia 17 de Diciembre próximo en que cumplen los cuarenta dias prevenidos en el artículo 3.º de la Instruccion, que dice no habrá mas que un remate, y si este resultase igual en una y otra Capital, se decidirá por suerte, segun el artículo 41, á saber:

Número de fincas.	SU CLASE.	Conventos á que correspondian y pueblos donde radican.	Cabida y Calidad.			Tasacion en renta.		Idem en venta Rs. vn.	
			1.ª	2.ª	3.ª	Trigo.	Cebada.		Rs. vn.
1.ª	Una Tierra con su cercado en el término de la Vega.	San Agustín de Haro. HARO.	14	5	6	.	.	1150.	38208.

Lo que se hace saber al público y especialmente á los que han solicitado la tasacion, para si alguno quisiere mejorar las posturas lo verifique, teniendo presente que las cargas á que estan afectas dichas posesiones serán de cuenta de los respectivos compradores, á cuyo fin se bajarán del precio del remate; y su resto se satisfará en créditos contra el Estado segun decreto e instrucciones sobre el particular, igualmente que en metálico el pago de expedientes, con sujecion á todo lo demas que se previene en dicho decreto e instruccion, debiéndose celebrar los remates en las casas consistoriales de esta Ciudad, dando principio á las diez de su mañana. Burgos 7 de Noviembre de 1836.—Puente y hermano.

COMISION DE AMORTIZACION.

Provincia de Burgos.

Año de 1836.

RELACION Núm. 14 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último á cualesquiera español ó extranjero

Número correlativo de las fincas designadas.	Clase y situacion de las mismas.	Corporacion á que correspondian.	Pueblos donde radican.
1.ª	Tierra á los chopos de Tudanca.	San Pablo de Burgos.	Burgos.
2.ª	Idem entre los rios de Huelgas.	Idem.	Idem.
1.ª	20 tierras en varios términos.	A la obra pia de los Santos lugares de Jerusalem.	Ciadona.
1.ª	16 Idem. Idem.	Cartuja de Miraflores.	Idem.

Burgos 16 de Noviembre de 1836.—Puente y Hermano.

ANUNCIOS.

El dia once del próximo Diciembre á las diez de la mañana se rematará en la sala Consular de esta Ciudad, la construccion del teatro que ha de verificarse en la misma, subdividido en tres lotes, de cantería, carpintería y albañilería, y si hubiese proposicion por el todo del edificio, será preferida en igualdad de circunstancias. Se advierte que en dicho dia se verificará el 1.º y 2.º remate, é inmediatamente se formalizará

la escritura á favor de la persona en quien hubiese recaído. El pliego de condiciones estará de manifiesto en casa del Señor Presidente de la Junta directiva de dicha Empresa, esquina á la Calle del Martillo. Santander 8 de Noviembre de 1836.

La escuela de primeras letras de la villa de Pancorbo se halla vacante, y su dotacion es de 80 fanegas de trigo neto de buena calidad que en un dia del mes de Setiembre de cada año se le dan cobradas. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa.